

(Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 1863)
(Conferencia)

LEY

Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico; adoptar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; derogar en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada "Ley Electoral de Puerto Rico"; establecer la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; facultar para la implantación de un sistema de votación electrónica y/o escrutinio electrónico, y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia estatal y federal aplicable; definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico el poder político emana del Pueblo y se ejerce con arreglo a su voluntad. El gobierno por el consentimiento de los gobernados constituye el principio rector de nuestra democracia. La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal como uno igual, secreto, directo y libre a través del cual el ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia. Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana y ha servido de ejemplo a otras jurisdicciones democráticas.

La Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se aprobó con el propósito de asegurar las garantías de pureza procesal necesarias para contar cada voto en la forma y manera en que es emitido, y a su vez garantizar la confianza del Pueblo con procesos electorales transparentes e imparciales en un ambiente ordenado de paz y respeto hacia todos. Esta Ley creó la Comisión Estatal de Elecciones y dispuso todo lo relacionado con la organización electoral en nuestra Isla.

A pesar de que nuestro sistema electoral ha cumplido con sus propósitos originales no ha estado ausente de debates, controversias y recomendaciones de cambio producto de las experiencias acumuladas en su implantación y ejecución. Son muchas las enmiendas realizadas a este estatuto y más numerosas aún las propuestas de enmiendas que han quedado pendientes. Del mismo modo, esta Ley ha sido objeto de cuantiosas interpretaciones de nuestros tribunales, así como de la propia Comisión Estatal de Elecciones, ante situaciones nuevas no contempladas o debido a un lenguaje confuso e impreciso en su redacción original.

Han transcurrido treinta años desde la adopción de la Ley Electoral y se hace necesario revisar todo el estatuto para ajustarlo a la experiencia vivida, clarificar términos, mejorar su redacción y corregir interpretaciones erróneas para facilitar y ampliar el ejercicio del voto.

A estos fines, esta medida busca fortalecer el sistema democrático de la Isla, ampliar derechos a los electores, así como reducir al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado. Los asuntos de mayor relevancia en esta medida son los siguientes:

- Establece el tres por ciento (3%) del voto al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral.
- Establece claramente que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector. De lo contrario, se clasifica como nula.
- Reduce el tiempo y gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y petición de endosos en una fecha más cercana a las primarias.
- Elimina la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia el año siguiente a unas Elecciones Generales.
- Atempera la Ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la "Help America Vote Act" y la "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act."
- Aumentan las categorías de voto ausente y voto adelantado.
- Elimina el requisito de escrutinio para determinar si habrá recuento.
- Conformar el lenguaje de la ley para la introducción de nuevas tecnologías de sistemas de votación y escrutinio electrónico.
- Establece e instituye en Puerto Rico sistemas de votaciones electrónico que agilicen y faciliten al elector el proceso de votación con las mayores garantías de confiabilidad.

Es importante destacar la existencia del proyecto para crear la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" que atiende la

jurisprudencia más reciente en cuanto al derecho de las personas jurídicas bajo la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Es relevante para los fines de esta Ley, la determinación del Tribunal para el Primer Circuito de Apelaciones de Boston, *Pérez-Guzmán v. Gracia*, 260 F. Supp 2d 389 (1st Cir. 2003) donde se determinó que la disposición que obligaba a utilizar notarios públicos para reinscribir un partido político resultaba inconstitucional ya que violaba la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Esta Ley armoniza ese precedente judicial para procesos electorales prospectivos.

Al igual que la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", esta Ley establece un procedimiento justo y aleatorio. Es deber del Tribunal Supremo de Puerto Rico asegurar que el sistema judicial esté preparado y adiestrado para los asuntos electorales que estarán ante su consideración de cara a la realidad legal del presente.

Esta Asamblea Legislativa, considera necesario aprobar la presente medida para derogar la Ley Electoral de Puerto Rico en atención a lo antes expuesto, y establecer un nuevo Código Electoral que esté a tenor con los procesos democráticos a los que aspira Puerto Rico en el siglo XXI y junto a la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" crear un estado de derecho sobre procesos electorales más moderno y eficiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.001 SE CREA EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO.

CAPÍTULO I

TABLA DE CONTENIDO

Tabla de Contenido

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.001 Título

Artículo 2.002 Declaración de propósitos

Artículo 2.003	Definiciones
Artículo 2.004	Términos
Artículo 2.005	Uniformidad

CAPÍTULO III

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Artículo 3.001	Comisión Estatal de Elecciones
Artículo 3.002	Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión
Artículo 3.003	Reuniones de la Comisión
Artículo 3.004	Decisiones de la Comisión
Artículo 3.005	Jurisdicción y Procedimientos
Artículo 3.006	Documentos de la Comisión
Artículo 3.007	Presidentes, Alternos al Presidente y Vicepresidentes de la Comisión
Artículo 3.008	Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente, Alternos al Presidente y Vicepresidentes
Artículo 3.009	Facultades y Deberes del Presidente
Artículo 3.010	Secretario y Subsecretarios de la Comisión
Artículo 3.011	Funciones y Salarios del Secretario y Subsecretarios
Artículo 3.012	Vacantes del cargo del Secretario y los Subsecretarios
Artículo 3.013	Facultades y Deberes del Secretario
Artículo 3.014	Comisionados Electorales
Artículo 3.015	Sistema de Votación

CAPÍTULO IV

REVISIÓN JUDICIAL

- Artículo 4.001 Revisión Judicial de las Decisiones de la Comisión
- Artículo 4.002 Revisión al Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo
- Artículo 4.003 Efectos de una Decisión o Revisión Judicial
- Artículo 4.004 Derechos y Costas Judiciales
- Artículo 4.005 Designación de jueces y juezas en casos electorales

CAPÍTULO V

OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

- Artículo 5.001 Comisión Especial
- Artículo 5.002 Comisiones Locales de Elecciones
- Artículo 5.003 Representantes de los Partidos Políticos en las Comisiones
Locales
- Artículo 5.004 Funciones y Deberes de las Comisiones Locales
- Artículo 5.005 Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones
- Artículo 5.006 Junta de Inscripción Permanente
- Artículo 5.007 Representación en la Junta de Inscripción Permanente
- Artículo 5.008 Junta de Unidad Electoral
- Artículo 5.009 Junta de Colegio
- Artículo 5.010 Delegación de Facultad para Designar Funcionarios de
Colegio
- Artículo 5.011 Incompatibilidad

CAPÍTULO VI

ELECTORES E INSCRIPCIONES

- Artículo 6.001 Derechos y Prerrogativas de los Electores
- Artículo 6.002 Electores
- Artículo 6.003 Requisitos del Elector
- Artículo 6.004 Domicilio Electoral
- Artículo 6.005 Impedimentos para Votar
- Artículo 6.006 Garantía del Derecho al Voto
- Artículo 6.007 Solicitud de Inscripción
- Artículo 6.008 Errores en las Transacciones Electorales
- Artículo 6.009 Tarjeta de Identificación Electoral
- Artículo 6.010 Vigencia de la Tarjeta de Identificación Electoral
- Artículo 6.011 Retrato de la Tarjeta de Identificación Electoral
- Artículo 6.012 Registro General de Electores
- Artículo 6.013 Reactivación, Transferencias, Reubicaciones y Renovación de
Tarjeta de Identificación Electoral
- Artículo 6.014 Acceso de los electores a su registro electoral y copia del
Registro General de Electores
- Artículo 6.015 Fecha Límite de Inscripciones, Reactivaciones,
Transferencias y Reubicaciones
- Artículo 6.016 Procedimiento Continuo de Inscripción, Reactivación,
Transferencia, Reubicación, Retrato para la Tarjeta de

Identificación Electoral y Modificaciones al Registro General
de Electores

- Artículo 6.017 Procedimiento de Recusación
- Artículo 6.018 Período de Recusación de Electores
- Artículo 6.019 Recusación por Edad: Prueba
- Artículo 6.020 Presentación a la Comisión Local de las Solicitudes de
Inscripción, Reactivación, Transferencia, Reubicación y
Modificación
- Artículo 6.021 Relación de Incapacidad Judicial y Defunciones

CAPÍTULO VII

PARTIDOS POLÍTICOS

- Artículo 7.001 Los Partidos
- Artículo 7.002 Agrupación de los Ciudadanos
- Artículo 7.003 Peticiones de Inscripción de Partido Inválidas
- Artículo 7.004 Prerrogativas de los Partidos Políticos
- Artículo 7.005 Locales de Propaganda
- Artículo 7.006 Crédito para Transportación y Otros Mecanismos de
Movilización de Electores
- Artículo 7.007 Registro de Electores Afiliados
- Artículo 7.008 Formularios de Inscripción de Electores Afiliados
- Artículo 7.009 Insignias de Partidos Políticos y Emblemas de Candidatos
Independientes

- Artículo 7.010 Orden de Presentación de Insignias y Emblemas
- Artículo 7.011 Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia
- Artículo 7.012 Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales
- Artículo 7.013 Cambio de Nombre o Insignia
- Artículo 7.014 Relación de Insignias de Partidos Políticos y Emblemas de Candidatos

CAPÍTULO VIII

CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

- Artículo 8.001 Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos
- Artículo 8.002 Nominación Vacante
- Artículo 8.003 Listas de Aspirantes
- Artículo 8.004 Nominación de Candidatos
- Artículo 8.005 Determinación y Celebración de Primarias
- Artículo 8.006 Comisión de Primarias
- Artículo 8.007 Métodos Alternos de Selección
- Artículo 8.008 Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona
- Artículo 8.009 Fecha de Celebración de las Primarias
- Artículo 8.010 Convocatoria a Primarias
- Artículo 8.011 Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites
- Artículo 8.012 Peticiones de Endoso para Primarias y Candidaturas Independientes

Artículo 8.013	Formulario de Peticiones de Endoso para Primarias
Artículo 8.014	Funcionarios para Juramentar Peticiones de Endoso para Primarias
Artículo 8.015	Formulario Informativo
Artículo 8.016	Criterios de Invalidación de Peticiones de Endoso para Primarias
Artículo 8.017	Certificación de Aspirantes
Artículo 8.018	Aceptación de Aspiración a Candidaturas en Primarias
Artículo 8.019	Renuncia a Concurrir a Primarias
Artículo 8.020	Descalificación de Aspirantes y Candidatos
Artículo 8.021	Diseño de Papeletas de Primarias
Artículo 8.022	Prohibiciones Respecto a Emblemas
Artículo 8.023	Voto en Primarias
Artículo 8.024	Escrutinio de Precinto
Artículo 8.025	Aspirantes Electos en Primaria
Artículo 8.026	Empate en el Resultado de la Votación en Primarias
Artículo 8.027	Disposición General de Primarias

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.001	Fecha de las Elecciones
Artículo 9.002	Convocatoria General
Artículo 9.003	Día Feriado

Artículo 9.004	Propósito de la Elección General
Artículo 9.005	Propósito de la Elección Especial
Artículo 9.006	Elecciones Especiales
Artículo 9.007	Personas que podrán votar en una elección especial
Artículo 9.008	Distribución Electoral
Artículo 9.009	Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta
Artículo 9.010	Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y de Muestra
Artículo 9.011	Papeleta
Artículo 9.012	Orden de Candidaturas en la Papeleta
Artículo 9.013	Listas de Votantes
Artículo 9.014	Colegio de Votación
Artículo 9.015	Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano
Artículo 9.016	Colegio de Fácil Acceso
Artículo 9.017	Lugar de Ubicación del Centro de Votación
Artículo 9.018	Cambio de Centro de Votación
Artículo 9.019	Juramento de los Funcionarios Electorales
Artículo 9.020	Sustitución de Funcionario de Colegio
Artículo 9.021	Facultad de los Funcionarios de Colegio
Artículo 9.022	Equipo Mínimo Requerido en el Colegio de Votación
Artículo 9.023	Material Electoral
Artículo 9.024	Marca Indeleble, Selección y Procedimiento

Artículo 9.025	Entrega de Material Electoral
Artículo 9.026	Revisión del Material Electoral
Artículo 9.027	Proceso de Votación
Artículo 9.028	Forma de Votar
Artículo 9.029	Papeletas Dañadas por un Elector
Artículo 9.030	Imposibilidad para Marcar la Papeleta
Artículo 9.031	Recusación de un Elector
Artículo 9.032	Arresto de Elector por Votar Ilegalmente
Artículo 9.033	Votación de Funcionarios de Colegio
Artículo 9.034	Cierre de Colegios de Votación y Fila Cerrada
Artículo 9.035	Electores con Derecho al Voto Ausente
Artículo 9.036	Solicitud del Voto Ausente
Artículo 9.037	Voto de Electores Ausentes
Artículo 9.038	Junta Administrativa del Voto Ausente
Artículo 9.039	Electores con Derecho al Voto Adelantado
Artículo 9.040	Solicitud de Voto Adelantado
Artículo 9.041	Voto de Electores por Adelantado
Artículo 9.042	Voto Añadido a Mano
Artículo 9.043	Electores con Prioridad para Votar
Artículo 9.044	Protección a los Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente

CAPÍTULO X

ESCRUTINIO

Artículo 10.001	Escrutinio
Artículo 10.002	Papeleta no adjudicada
Artículo 10.003	Papeleta Recusada
Artículo 10.004	Papeleta Protestada
Artículo 10.005	Papeleta Mixta
Artículo 10.006	Acta de Colegio de Votación
Artículo 10.007	Devolución de Material Electoral
Artículo 10.008	Resultado Parcial y Preliminar
Artículo 10.009	Escrutinio General
Artículo 10.010	Recuento
Artículo 10.011	Empate en la Votación
Artículo 10.012	Resultado de la Elección
Artículo 10.013	Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública
Artículo 10.014	Comisionado Residente Electo
Artículo 10.015	Representación de Partidos de Minoría
Artículo 10.016	Impugnación de Elección
Artículo 10.017	Efecto de Impugnación
Artículo 10.018	Senado y Cámara de Representantes Únicos Jueces de las Elecciones de sus Miembros
Artículo 10.019	Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio

CAPÍTULO XI

REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

- Artículo 11.001 Aplicación de esta Ley
- Artículo 11.002 Deberes de los Organismos Electorales
- Artículo 11.003 Día Feriado
- Artículo 11.004 Electores con Derecho a Votar
- Artículo 11.005 Emblemas
- Artículo 11.006 Participación de Partidos Políticos y Comité de Acción
Política
- Artículo 11.007 Notificación de Participación
- Artículo 11.008 Financiamiento
- Artículo 11.009 Papeleta
- Artículo 11.010 Notificación de Resultados y Proposición Triunfante

CAPÍTULO XII

PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

- Artículo 12.001 Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico
- Artículo 12.002 Distancia entre Locales de Propaganda
- Artículo 12.003 Uso de Material y Equipo de Comunicaciones
- Artículo 12.004 Apertura de Locales de Propaganda
- Artículo 12.005 Violaciones al Ordenamiento Electoral
- Artículo 12.006 Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral
- Artículo 12.007 Violación a Reglas y Reglamentos

- Artículo 12.008 Despedido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local
- Artículo 12.009 Alteración de Documentos Electorales
- Artículo 12.010 Falsificación de Firmas o Inclusión de Información Sin Autorización en Petición de Endosos para Primarias
- Artículo 12.011 Instalación de Mecanismos
- Artículo 12.012 Penalidad por Obstruir
- Artículo 12.013 Intrusión en Local
- Artículo 12.014 Uso indebido de información del Registro Electoral
- Artículo 12.015 Uso Indebido de Fondos Públicos
- Artículo 12.016 Ofrecimiento de Puestos
- Artículo 12.017 Convicción de Aspirante o Candidato
- Artículo 12.018 Delito de Inscripción
- Artículo 12.019 Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar
- Artículo 12.020 Arrancar o Dañar Documentos
- Artículo 12.021 Operación de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas
- Artículo 12.022 Día de una Elección
- Artículo 12.023 Doble Votación
- Artículo 12.024 Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables
- Artículo 12.025 Prescripción

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Artículo 13.001 Separabilidad
- Artículo 13.002 Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley
- Artículo 13.003 Derogación
- Artículo 13.004 Disposiciones Transitorias
- Artículo 13.005 Vigencia

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.001.-Título.-

Esta Ley se denomina "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

Artículo 2.002.-Declaración de propósitos.-

El Estado por el consentimiento de los gobernados constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La grandeza y fortaleza de esta institución descansa principalmente en la expresión y participación de los ciudadanos en los procesos electorales que dan vida a su operación y funcionamiento.

El derecho al voto se deriva de varias fuentes: primero, del derecho de todos los seres humanos a elegir sus gobiernos; segundo, de la Constitución de Estados Unidos de América; y tercero, de la Constitución de Puerto Rico que consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia; y de los estatutos que imparten utilidad a las disposiciones constitucionales.

Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de expresión y participación ciudadana en un sistema democrático de gobierno. La expresión electoral puede organizarse a través de los partidos políticos a los que se les reconoce una serie de derechos, que sin embargo están, sujetos a los derechos de los electores individuales reconocidos al amparo del Artículo 2.001 de esta Ley.

Esta Ley reconoce, la capacidad de expresión con independencia de afiliación partidista para la protección de todos los ciudadanos que así lo desean.

Conforme a lo expuesto, nos reafirmamos en el principio de que los propósitos de existencia de un ordenamiento electoral descansan en unas garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido. A fin de asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria para el desarrollo de nuestra democracia y paralelamente garantizar la confianza del electorado puertorriqueño en unos procesos electorales libres de fraude y violencia, adoptamos la presente Ley, cuyo único fundamento es garantizar a cada ciudadano y ciudadana la misma oportunidad de participar en todas las fases del proceso. Por otro lado, en reconocimiento a los derechos constitucionales de todos los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico y al hecho de que los idiomas oficiales en Puerto Rico son el español y el inglés, entendemos que un sistema electoral en el que sólo se utilice el primero discrimina en contra de los ciudadanos que sólo hablan el inglés o lo entienden mejor, basado en su origen nacional, etnia o raza, y así violando la Cláusula de Igual Protección de la Constitución federal.

A base de ello, en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés.

Artículo 2.003.-Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "Acta de Escrutinio" - Documento donde deberá consignarse el resultado del escrutinio de votos.
- (2) "Acta de Incidencias" - Documento donde deberán consignarse los actos de apertura, cierre de votación, así como todas las incidencias que ocurran durante el proceso de votación.
- (3) "Agencia de Gobierno" - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de éstas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.
- (4) "Agrupación de ciudadanos" - Grupo de personas que se organiza con la intención de participar en el proceso electoral. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. De no constituirse como tal, como quiera, deberá cumplir con los requisitos de registro, informes y con las

limitaciones de los comités, según sea el caso.

- (5) "Año Electoral" - Año en que se celebran las Elecciones Generales.
- (6) "Aspirante" - Toda aquella persona que interese obtener la nominación formal de una candidatura a un puesto electivo por un partido político. Este término incluirá a las personas que razonablemente se pueda inferir que intentan obtener la candidatura o que realizan actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
- (7) "Balance Electoral" - El equilibrio político entre los partidos principales que existirá en oficinas y dependencias de la Comisión, según dispuesto en esta Ley. Aplica a posiciones técnicas y administrativas, sin que represente duplicidad en la asignación de funciones ni la creación de posiciones paralelas o redundantes. En las oficinas y dependencias de la Comisión que se requiera balance electoral, las posiciones de director o jefe y subdirector o subjefe serán ocupadas por personas afiliadas a partidos principales distintos. Las disposiciones sobre balance electoral sólo podrán ser reclamadas por aquellos partidos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, según la definición de "Partido Principal", que se establece más adelante.
- (8) "Candidato" - Toda persona certificada como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (9) "Candidato Independiente" - Toda persona que sin haber sido nominada formalmente por un partido político figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme las disposiciones de esta Ley.
- (10) "Candidatura" - Es la aspiración individual a cualquier cargo público electivo.
- (11) "Casa de alojamiento" - Lugar en el que se brinda atención a personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales como égida, centro de retiro, comunidad de vivienda asistida, hogar de mujeres maltratadas, centro de protección a testigos, hogar para ancianos o instalación similar para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.
- (12) "Casa de vacaciones o de descanso" - Casa de uso ocasional dedicada primordialmente para vacacionar o descansar por una persona que tiene

otra residencia que constituye su centro principal de actividades personales, familiares y de trabajo.

- (13) "Caseta de Votación" - Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otra materia que demarca y protege un espacio en el cual los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.
- (14) "Centro de Votación" - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
- (15) "Certificación de Elección" - Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.
- (16) "Certificación Preliminar de Elección" - Documento donde la Comisión informa preliminarmente el resultado de cualquier elección.
- (17) "Cierre del Registro Electoral o del Registro General de Electores" - significará la última fecha hábil antes de la celebración de una elección en que se podrá incluir un elector en el Registro General de Electores.
- (18) "Colegio de Votación" - Sitio donde se lleva a cabo el proceso de votación de determinada Unidad Electoral.
- (19) "Comisión" - Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE).
- (20) "Comisión Federal de Elecciones" - Comisión Federal de Elecciones de los Estados Unidos de América (FEC, por sus siglas en inglés), según creada por el Acta de Campañas Eleccionarias Federales de 1971.
- (21) "Comisión Local" - Organismo oficial de la Comisión a nivel de precinto electoral.
- (22) "Comisionado Electoral" - Persona designada por el organismo directivo central de un partido principal, partido o partido por petición para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones.
- (23) "Comité de Acción Política" - Comité o agrupación de ciudadanos que de conformidad con la "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico":
 - a. (1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de

cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial; y (2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de \$1,000 durante un año calendario;

- b. Todo fondo segregado para donación o gastos establecido para fines electorales por una persona jurídica; o
- c. Grupo de dos (2) o más personas (a) que se combina para con el propósito principal de abogar por, apoyar, promover o fomentar, o ayudar en, u oponerse a, la formación de un partido político o a la posible aspiración o candidatura de una persona claramente identificada; y (b) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de \$1,000 en un año calendario.

Las inscripciones, registros e informes de los mismos, además de los requisitos que impone esta Ley, deberán hacerse de conformidad con la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

- (24) "Comité de Campaña" - Agrupación de ciudadanos dedicada a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier partido político, aspirante o candidato con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.
- (25) "Contralor Electoral" - El Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico de conformidad con la "Ley para la fiscalización del financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
- (26) "Delito Electoral" - Cualquier acción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley que conlleve alguna pena o medida de seguridad.
- (27) "Domicilio" - Residencia en torno a la cual giran principalmente las actividades personales y familiares de una persona que ha manifestado mediante actos positivos su intención de allí permanecer.

- (28) "Elección o elecciones" - Incluye las Elecciones Generales, primarias, referéndum, plebiscito, consultas al electorado y elecciones especiales.
- (29) "Elecciones Especiales" - Proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios dentro de una demarcación geográfica para cubrir una o más vacantes en un cargo público electivo en el Gobierno de Puerto Rico.
- (30) "Elecciones Generales" - Proceso mediante el cual cada cuatro años los electores seleccionan a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos en el Gobierno de Puerto Rico incluyendo gobernador, comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y legisladores municipales.
- (31) "Elector" - Toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción.
- (32) "Escrutinio electrónico" - Proceso mediante el cual se realiza el escrutinio de las papeletas y el registro de la votación consignada por el elector o una persona autorizada por éste a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas.
- (33) "Franquicia Electoral" - Potestad que le otorga esta Ley a los partidos políticos para disfrutar de los derechos y prerrogativas que la misma le confiere conforme la categoría que le corresponda. Podrán mantener su franquicia electoral aquellos partidos que obtengan el siete por ciento (7%) o más del total de votos válidos emitidos.
- (34) "Funcionario Electo" - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.
- (35) "Funcionario Electoral" - Elector inscrito, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el elector designado.
- (36) "Gobierno de Puerto Rico" - Todas las agencias que componen las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial de Puerto Rico.
- (37) "Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado" - Organismo electoral de la Comisión que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación de los votos ausentes y adelantados.

- (38) "Junta de Colegio" - Organismo electoral que se constituye en el colegio de votación encargado de administrar el proceso de votación en el colegio asignado.
- (39) "Junta de Inscripción Permanente" - Organismo electoral con el propósito de llevar a cabo transacciones electorales.
- (40) "Junta de Unidad Electoral" - Organismo electoral que se constituye en la Unidad Electoral el cual está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación en el centro de votación asignado.
- (41) "Lista Oficial de Votantes" - Documento impreso o electrónico preparado por la Comisión que incluye los datos requeridos por ley de los electores hábiles asignados a un colegio de votación para una elección en particular.
- (42) "Local de Propaganda" - Cualquier edificio, estructura, establecimiento, lugar o unidad rodante instalada donde se promueva propaganda política.
- (43) "Marca" - Cualquier medio de expresión afirmativo del voto del elector, expresado en cualquier medio válido, sea papel o cualquier medio electrónico que la Comisión determine se utilizará en la elección.
- (44) "Medio de Comunicación" - Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares.
- (45) "Material Electoral" - Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (46) "Medio de Difusión" - Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas, carteles, altoparlantes, cruza calles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos, medios electrónicos u otros medios similares.
- (47) "Método Alternativo" - Procedimiento alternativo a una primaria que apruebe el organismo central de un partido político para la selección de candidatos a cargos públicos electivos y que cumpla con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.

- (48) "Miembro" - Todo elector afiliado a un partido político que manifiesta de forma fehaciente pertenecer a dicho partido político, participa de sus actividades, cumple con el reglamento, programa de gobierno y las determinaciones de sus organismos internos.
- (49) "Número Electoral" - Número de identificación único y permanente asignado por la Comisión a toda persona debidamente inscrita.
- (50) "Organismo Directivo Central" - Organismo o cuerpo rector a nivel Estatal, que cada partido político designe como tal en su reglamento.
- (51) "Organismo Directivo Local" - Cuerpo rector local de cada partido político constituido en los precintos electorales, municipios, distritos representativos o distritos senatoriales.
- (52) "Papeleta" - Documento o medio electrónico disponible que diseñe la Comisión Estatal de Elecciones para que el elector consigne su voto.
- (53) "Papeleta Adjudicada" - Papeleta votada por el elector y aceptada como válida por la Junta de Colegio o por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (54) "Papeleta en Blanco" - Papeleta que el elector registra o deposita en la urna sin marca alguna de votación. No se considerará como papeleta votada.
- (55) "Papeleta Integra" - Aquella en que el elector vota por todos los candidatos de un solo partido político votando por la insignia de dicho partido.
- (56) "Papeleta Dañada" - Aquella que un elector manifiesta haber dañado y por la que se le provee otra papeleta. No se considerará como papeleta votada.
- (57) "Papeleta Sobrante" - Papeleta que no se utilizó en el proceso de votación.
- (58) "Papeleta Mixta" - Papeleta en la que el elector marca la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para al menos un candidato en la columna bajo la insignia de ese partido político y cualquier candidato o combinación de candidatos por el cual el elector tiene derecho a votar.
- (59) "Papeleta No Adjudicada" - Papeleta votada por un elector en la cual los inspectores de colegio no puedan ponerse de acuerdo sobre su

adjudicación y la misma se refiere a la Comisión, según se establece en esta Ley. No se considerará como papeleta votada.

- (60) "Papeleta Nula" - Papeleta votada por un elector que posterior a una elección la Comisión Estatal de Elecciones determinó invalidar. No se considerará como papeleta votada.
- (61) "Papeleta por Candidatura" - Papeleta en que el elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier candidato o combinación de candidatos del mismo u otros partidos políticos, independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de un partido político.
- (62) "Papeleta No Contada" - papeleta votada que el sistema de votación o escrutinio electrónico no contabilizó.
- (63) "Papeleta Protestada" - Papeleta votada por un elector en donde aparece arrancada la insignia de algún partido político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de candidatos no encasillados; o tachado el nombre de un candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para consignar el voto.
- (64) "Papeleta Recusada" - Papeleta votada por el elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto por esta Ley.
- (65) "Partido" - Partido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo la cantidad de votos íntegros en la papeleta estatal no menor de siete (7) por ciento ni mayor de veinticinco (25) por ciento de votos válidos emitidos.
- (66) "Partido Político" - Partido principal, partido, partido por petición, partido local y partido local por petición.
- (67) "Partido Local" - Partido político que participó en la elección general precedente con el propósito de postular y elegir cargos en un municipio, distrito senatorial o distrito representativo específico y que obtuvo la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Ley para mantener la franquicia electoral en la demarcación en la cual presentó candidatos en la elección general precedente.
- (68) "Partido Local por Petición" - Partido político que con el propósito de figurar en unas Elecciones Generales en un municipio, distrito